



COLEGIO PROFESIONAL DE
PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

06 ABR 2026

ENTRO

**INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO – SOLICITA NULIDAD ABSOLUTA –
DENUNCIA VULNERACIÓN A LEY PROVINCIAL N° 1709, LEY NACIONAL
N° 26.657 Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA – SOLICITA SUSPENSIÓN
INMEDIATA DEL ACTO.**

**A la Dirección General de Contrataciones Ministerio de Salud y Ambiente de la
Provincia de Santa Cruz**

**Lic. VACIRCA MARÍA JOSEFA, D.N.I. N°
13.243.967, en mi carácter de Presidenta del Colegio Profesional de Psicólogas y
Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz; conforme las facultades conferidas por la
Ley Provincial N° 1709, constituyendo domicilio legal en calle Gobernador Moyano N°
425, Dpto.1, Planta Baja, Río Gallegos, y domicilio electrónico en
info@psicologossantacruz.org, ante Uds. respetuosamente me presento y digo:**

1. OBJETO

1.1. Pretensión Principal

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer **RECURSO JERÁRQUICO** de conf. con los art. 89, 90, 91 y cc de la Ley Provincial N° 1260 y su Decreto reglamentario, contra el Pliego de Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas de la **Licitación Pública N° 003/MSA/2026**, convocada para la “Contratación de servicio de telemedicina con destino a la Provincia de Santa Cruz”; y solicitar se disponga su suspensión inmediata y, oportunamente, se declare su **nulidad absoluta e insanable**. El acto impugnado resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente, vulnerando la Ley Provincial N° 1709, la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, y principios constitucionales de razonabilidad y jerarquía normativa.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO

M. E. y S. M. S. y A.
NOTA
N° 70
Día 06
Mes 04
Año 2026



1.1. Pretensión Cautelar

Adicionalmente, se solicita asimismo que, como tutela administrativa urgente y a fin de evitar la consolidación de perjuicios de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, se disponga **la suspensión inmediata de los efectos del pliego impugnado y del trámite licitatorio en curso**, hasta tanto recaiga decisión definitiva sobre el presente recurso.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Colegio Profesional de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz se encuentra plenamente legitimado para promover el presente recurso, por su carácter de **persona pública no estatal específicamente instituida por ley para el gobierno y tutela institucional del ejercicio profesional de la psicología en el ámbito provincial**. La propia Ley Provincial N° 1709 creó al Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz, y dispuso que la colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y tribunales que, en representación de la profesión, establezcan un eficaz resguardo de las actividades profesionales.

Desde esta base legal debe entenderse que la legitimación, lejos de ser una mera invocación abstracta de defensa gremial, se sustenta en la **afectación directa e inmediata de las competencias institucionales que la ley le asigna** en orden al control, resguardo y regular ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción provincial (art. 19, Ley 1709). En el presente caso, la Administración, a través de un pliego licitatorio, estructura prestaciones de salud mental, define condiciones de acceso a tales prestaciones, establece exigencias respecto de profesionales psicólogos, proyecta modalidades de atención psicológica remota y omite precisiones sustanciales sobre incumbencias, cantidad, especialidades, matriculación y condiciones de ejercicio. Esta acción, **incide de modo directo sobre el campo mismo cuya ordenación y resguardo institucional la ley ha confiado a esta entidad**.

En ese marco, el interés comprometido es i) *Propio*, porque el acto impugnado repercute sobre la esfera de atribuciones del Colegio en cuanto

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



órgano legal de representación y resguardo del ejercicio profesional; ii) *de impacto institucional*, porque la afectación no se agota en la situación singular de uno o varios matriculados, sino que proyecta sus efectos sobre las condiciones generales bajo las cuales la profesión podrá ser ejercida en el sistema público provincial; iii) *concreto*, porque el pliego aquí recurrido incorpora previsiones operativas y técnicas que involucran directamente la prestación psicológica y de salud mental en la Provincia; y, iv) *jurídicamente tutelado*, porque la normativa **administrativa santacruceña reconoce legitimación** recursiva a quienes invoquen, un **interés legítimo** frente a un acto administrativo que los afecte (art. 3, Anexo Decreto Reglamentario de la Ley 1260), y establece que los actos administrativos de alcance individual y también los de alcance general a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación “podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos” en los casos allí previstos (art. 73, Anexo del Decreto Reglamentario N° 181/79). En esa misma línea, se reconoce el recurso jerárquico cuando el acto impugnado sea definitivo o impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, conforme los artículos 87 inciso b) y 90 del mismo decreto.

De esta manera, la reglamentación de la Ley Provincial N°1260 prevé expresamente que los actos administrativos, incluso los de alcance general a los que la autoridad hubiere comenzado a dar aplicación, pueden ser impugnados por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. A ello se suma que el acto aquí cuestionado no constituye una decisión exclusivamente destinada a la adquisición de software o equipamiento. Por el contrario, el pliego organiza un modelo de prestación sanitaria que comprende, de manera expresa, la atención en **salud mental**, exige una dotación mínima de **30 psicólogos**, contempla derivaciones especializadas y diseña condiciones de funcionamiento que repercuten directamente sobre la práctica profesional de la psicología dentro del territorio provincial.

Esa sola configuración objetiva demuestra que existe una relación inmediata entre el contenido del acto administrativo recurrido y el ámbito de competencias institucionales del Colegio, lo que torna manifiesta su legitimación para impugnarlo en sede administrativa. Un análisis de eventual falta de legitimación en el



presente, correspondería a vaciar de contenido la función legal para la cual fue creado este Colegio. Si el ente profesional encargado del resguardo institucional de la actividad psicológica no pudiera reaccionar frente a un acto estatal que regula de modo directo las condiciones de prestación, organización y eventual desnaturalización del ejercicio profesional en la Provincia, la tutela legalmente establecida quedaría reducida a una declaración nominal, carente de eficacia práctica. Precisamente para evitar esa frustración institucional debe reconocerse que el Colegio se encuentra habilitado para comparecer en defensa de la juridicidad objetiva del procedimiento y, de modo específico, de las condiciones legales, técnicas y éticas que deben regir el ejercicio profesional de sus matriculados.

En consecuencia, la legitimación activa de esta parte se asienta en una **afectación institucional directa** derivada de la ley de creación y organización del Colegio, y en la existencia de un **interés legítimo, actual y suficiente** para requerir la revisión jerárquica del pliego impugnado, en tanto éste incide de manera inmediata sobre materias que integran el control y resguardo del régimen provincial relativo al ejercicio profesional de la psicología, sobre el cual este Colegio funciona como órgano rector de ese sistema.

3. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO. IDONEIDAD DE LA VÍA UTILIZADA.

La vía recursiva articulada en esta presentación es jurídicamente idónea. En efecto, el recurso jerárquico directo procede, conforme al régimen general de la Ley Provincial N° 1260 y su Decreto Reglamentario N° 181/79, contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración, siendo que el acto administrativo impugnado es definitivo por cristalizarse una acción de la administración detallada en el pliego licitatorio. Así lo disponen expresamente los arts. 89 y 90 del decreto reglamentario, que prevén, además, que el recurso debe interponerse ante la autoridad que dictó el acto, dentro del plazo de

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



quince (15) días de notificado, para su elevación inmediata al ministerio competente o, en su caso, al Poder Ejecutivo.

El acto aquí impugnado encuadra inequívocamente en ese supuesto legal. El pliego publicado de la Licitación Pública N° 003/MSA/2026 no constituye una mera actuación interna, preparatoria o inocua, sino un acto administrativo de alcance general que ha recibido principio de ejecución mediante su aprobación, publicación oficial, venta y apertura del procedimiento licitatorio. El propio régimen santacruceño reconoce que los actos administrativos de alcance individual y también los de alcance general "a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación" pueden ser impugnados por medio de recursos administrativos; y agrega que tales recursos pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo (arts. 73 y 74, Anexo del Decreto N° 181/79). A su vez, el aviso oficial del llamado da cuenta de la publicación de la licitación, de la venta del pliego y de la fijación de fecha de apertura, lo que demuestra que no se está frente a una hipótesis abstracta o conjetural, sino ante un acto administrativo operativo y de efectos lesivos.

Tampoco obsta a la procedencia del recurso la circunstancia de que el acto recurrido sea un pliego licitatorio. Por el contrario, la impugnación administrativa resulta particularmente adecuada cuando lo que se cuestiona son vicios originarios en el acto de llamado, esto es, defectos de legalidad, razonabilidad, determinación del objeto, igualdad de los oferentes o compatibilidad del pliego con el ordenamiento aplicable, antes de que tales vicios se proyecten y consoliden en actos posteriores de preselección, preadjudicación o adjudicación. El régimen provincial de procedimiento contempla, justamente, la impugnación administrativa de actos de alcance general con principio de aplicación, y el régimen contencioso provincial exige, para la posterior revisión judicial, que exista una decisión administrativa definitiva que cause estado, salvo los supuestos legales de silencio o inactividad. De allí que el recurso jerárquico directo no sólo sea una vía posible, sino la **vía congruente y naturalmente adecuada** para provocar el control interno de legalidad del acto antes del eventual acceso a la jurisdicción.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



En atención a la estructura misma del sistema recursivo provincial, el art. 81 del Decreto N° 181/79 dispone que los recursos deben proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo. El art. 82 faculta al órgano competente, al resolver el recurso, a desestimarlos, confirmarlo o aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto impugnado. Y el art. 83 prevé específicamente que los actos administrativos de alcance general pueden ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, incluso a petición de parte y aun mediante recurso, en los casos en que éste fuere procedente. De esta manera, se refleja expresamente la aptitud del recurso administrativo para obtener la revisión, modificación o derogación de actos generales como el aquí cuestionado.

En el caso sometido, el recurso jerárquico es más idóneo que otras alternativas posibles porque el agravio reside en la configuración actual del pliego. El acto licitatorio, en su diseño originario, carece de determinaciones sustanciales indispensables para formular ofertas serias y comparables; incorpora exigencias técnicas, económicas y operativas desproporcionadas; y regula de modo actual aspectos vinculados con prestaciones médicas y psicológicas, cantidad y tipo de profesionales, matrícula y condiciones de ejercicio. Si la nulidad reside en la matriz normativa del llamado, por encontrarse viciados los requisitos esenciales del acto administrativo, la revisión del pliego por la vía jerárquica es la respuesta procedimental adecuada, porque es el medio que permite al superior administrativo ejercer el control de legitimidad del acto antes de que éste despliegue plenamente sus efectos en la fase de evaluación, selección y contratación.

No modifica esta conclusión la previsión de las cláusulas sobre impugnaciones contenidas en el pliego, ya que este Colegio Profesional, no actúa en el ámbito contractual del mismo. Esas previsiones están referidas a la impugnación de la preadjudicación por parte de oferentes, con exigencia de garantía específica y resolución conjunta con la adjudicación. El pliego mismo establece que los oferentes sólo podrán hacer uso de su derecho de impugnación al notificarse la posterior acta de preadjudicación. Esa vía especial del procedimiento licitatorio no sustituye ni

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



desplaza el régimen general de recursos administrativos de la Ley 1260 y su reglamentación, menos aun cuando quien recurre no actúa como oferente calificado dentro de la compulsa, sino como sujeto institucionalmente legitimado que cuestiona la juridicidad del acto general de convocatoria. Por ello, la impugnación prevista en las cláusulas 28, 29 y 58 del pliego no constituye una vía excluyente ni idónea para el planteo deducido por esta institución.

La elección de esta vía, además, se alinea con la función garantista del procedimiento administrativo, sobre el cual se ha destacado que el agotamiento de la vía administrativa cumple una función de control y de congruencia entre lo planteado ante la Administración y lo que eventualmente será llevado al proceso judicial, por lo que la importancia de ese agotamiento radica en permitir que la Administración conozca, tramite y eventualmente corrija el agravio antes de la judicialización, y que la vía específicamente prevista por el legislador es la más idónea para el tratamiento y resolución del conflicto cuando no media una urgencia que justifique prescindir de ella.

Del mismo modo, la doctrina sobre el informalismo a favor del administrado, receptada como principio general del procedimiento administrativo, impone no extremar exigencias rituales no esenciales cuando la voluntad impugnatoria resulta inequívoca. El informalismo consiste en dispensar al administrado del cumplimiento de formas no esenciales, y que toda duda relativa a exigencias formales debe interpretarse a favor de la viabilidad del acto procesal del particular. Ese criterio resulta especialmente pertinente aquí, donde el escrito individualiza con precisión el acto recurrido, la autoridad emisora, el agravio, la legitimación y la pretensión revocatoria, de modo que cualquier objeción basada en una lectura excesivamente ritual del cauce recursivo sería contraria al espíritu del sistema procedimental, de acuerdo a la doctrina imperante en la materia (Ivanega, Miriam Mabel, 2011, "*El principio del informalismo en el procedimiento administrativo*").

Por lo demás, la idoneidad de la vía también se verifica desde la perspectiva de la tutela útil. La presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria del acto administrativo no impiden su revisión por recurso, simplemente

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



determinan que, en principio, la interposición del recurso no suspenda sus efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario o que la Administración disponga la suspensión por las causales legales. Así lo prevé el **art. 12 de la Ley 1260**, que **permite suspender la ejecución del acto, de oficio o a pedido de parte, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves** o cuando se alegue fundadamente una **nulidad absoluta**. Precisamente por eso esta parte no se limita a recurrir, sino que articula conjuntamente el pedido de suspensión, dentro del mismo cauce administrativo idóneo.

Finalmente, y a todo evento, aun frente a cualquier duda sobre la calificación técnica del remedio escogido, el sistema de procedimiento administrativo provincial ordena privilegiar la sustancia impugnatoria por sobre el *nomen iuris* empleado. Si los recursos deben resolverse cualquiera sea la denominación que se les dé cuando resulte indudable la impugnación del acto, y si los actos de alcance general ya aplicados pueden ser revisados mediante recurso administrativo, no existe base normativa seria para rechazar *in limine* esta presentación por una objeción meramente ritual. Por el contrario, corresponde reconocer que el recurso jerárquico es, en este caso, la vía formalmente procedente y materialmente más adecuada para cuestionar un pliego licitatorio de alcance general, ya operativo, cuyos vicios se denuncian como actuales, sustanciales y lesivos del orden jurídico aplicable.

4. HECHOS.

El Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz promovió el llamado a Licitación Pública N° 003/MSA/2026 para la “Contratación de servicio de telemedicina con destino a la Provincia de Santa Cruz”, fijando un presupuesto oficial de \$ 5.510.250.000,00 y un valor del pliego de \$ 5.510.250,00. En el texto del pliego se consignó como fecha de apertura el 30 de marzo de 2026 a las 10:00 hs., en instalaciones del propio Ministerio.

Posteriormente, conforme surge de la publicación oficial del llamado en el Boletín Oficial, se informó una nueva fecha de apertura de ofertas

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



para el día 13 de abril de 2026, a las 10:00 horas, estableciéndose como lugar de apertura las instalaciones del Hospital Regional Río Gallegos, sito en José Ingenieros N° 98 de esta ciudad. En esa misma publicación se dejó constancia de la venta de pliegos en la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Salud y Ambiente y de la consulta del pliego en dicha repartición y por correo electrónico institucional.

El pliego individualiza como objeto contractual la “adquisición de servicio de telemedicina, con destino a la Provincia de Santa Cruz” y, en sus cláusulas particulares, precisa que la contratación comprende un servicio integral de consultas médicas por videollamada (telemedicina) para el sector público provincial, por el plazo de treinta y seis (36) meses, con posibilidad de prórroga por hasta igual período, conforme a las especificaciones técnicas incluidas en el Anexo I.

Asimismo, el pliego establece que la licitación se desarrollará bajo la modalidad de etapa múltiple, con un único renglón, previendo una primera instancia de precalificación técnica, jurídica, patrimonial y económica a partir del contenido del Sobre N° 1 – Antecedentes, y la apertura posterior del Sobre N° 2 – Propuesta Económica únicamente respecto de las firmas que resulten preseleccionadas. La propia documentación prevé que la exclusión del oferente que no alcance el puntaje requerido se producirá “a exclusivo juicio del área evaluadora”, con devolución del sobre económico sin apertura.

En cuanto a los requisitos exigidos a los oferentes, el pliego impone, entre otros extremos, la presentación de garantía de mantenimiento de oferta, inscripción vigente en el Registro Único de Proveedores, recibo oficial de adquisición del pliego, certificado de visita, balances de los últimos tres ejercicios y acreditación de parámetros económico-financieros mínimos. En particular, exige que del último balance surja un patrimonio neto no inferior a \$ 1.000.000.000, y una facturación promedio mensual no menor a \$ 200.000.000 en servicios de telemedicina durante los últimos doce meses. A su vez, para la evaluación de antecedentes se asigna puntaje según experiencia en atención de entre 1.000.000 y más de 3.000.000 de cápitas, y se requiere además la acreditación de al menos diez (10) contratos vigentes de servicios de telemedicina, junto con antecedentes en obras sociales de cobertura nacional y provincial.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



El sistema de evaluación previsto en el pliego contempla un Puntaje Calificatorio distribuido en cinco ítems: antigüedad de la firma, antecedentes, situación patrimonial, plataforma y tecnología, y dotación médica y profesional. Se exige un mínimo de 80 puntos para precalificar, con una calificación superior a cero en por lo menos cuatro de los cinco ítems. Además, el pliego dispone expresamente que obtener 0 puntos en los ítems 2, 4 o 5 implica la desestimación automática de la propuesta. Para la adjudicación final, se establece una fórmula polinómica que pondera en un 60% el coeficiente técnico y en un 40% el coeficiente económico.

Desde el punto de vista técnico, el Anexo I describe una plataforma de videollamadas para atención primaria que debería incluir, entre otras funciones, diseño responsive, contenido educativo y preventivo, triaje automatizado, demanda espontánea, gestión de turnos, registro de actividades, seguimiento de pacientes crónicos, historial médico, chat interno, intercambio de archivos, perfiles diferenciados, discriminación de coberturas y un módulo de derivaciones a especialistas. El objetivo allí consignado es contratar un servicio de telemedicina mediante una plataforma tecnológica para consultas por videollamada entre usuario/paciente y médico/a, destinado a brindar atención al sector público provincial.

Sin embargo, junto con esa descripción general, el mismo pliego incorpora previsiones que comprometen también el área de salud mental y, de manera específica, el ejercicio profesional de la psicología. En efecto, se exige que el adjudicatario garantice atención los 7 días de la semana, las 24 horas, para demanda espontánea en clínica médica, pediatría y salud mental. Se prevé, asimismo, que el personal mínimo comprenda 100 médicos y 30 psicólogos, y se exige, para el caso de resultar adjudicatario, la presentación por cada profesional del seguro de mala praxis y de la matrícula profesional correspondiente para su ejercicio. A ello se suma la exigencia de especialistas para derivaciones programadas en cardiología, endocrinología, diabetología, neurología y psiquiatría, y la obligación de que el oferente acredite capacidad para ampliar la cantidad de especialistas y especialidades requeridas.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



El pliego también establece que la plataforma deberá adaptarse a la utilización del Recetario Institucional del Ministerio de Salud y Ambiente, dejando registro de cada prescripción compartida con los afiliados y vinculada a la atención médica que le da origen. A la vez, en materia de seguridad y confidencialidad, se limita a consignar en términos generales que el sistema deberá implementar “medidas de seguridad robustas” para garantizar el manejo seguro de la información médica conforme a las normativas vigentes, sin mayor desarrollo técnico dentro del texto relevado.

Con fecha 30 de marzo de 2026, un oferente interesado formuló una nota de solicitud de aclaraciones dirigida a la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Salud y Ambiente, invocando expresamente el artículo 9º del pliego licitatorio. En dicha presentación se requirieron precisiones sobre aspectos centrales de la contratación, entre ellos: redeterminación de precios durante los 36 meses de contrato; moneda de cotización y tipo de cambio aplicable; intereses por mora; modalidad de vinculación del personal; mecanismo de ajuste del canon ante ampliaciones del servicio; costos de conectividad y mantenimiento de los tótems; estándares de interoperabilidad; implementación de receta electrónica; monto y alcance del seguro de responsabilidad civil; alícuota de impuesto de sellos; dotación mínima por especialidad; cobertura horaria efectiva; ratios profesional/paciente; exigencia de matriculación en la provincia; tiempos máximos de espera; protocolos clínicos; auditorías; composición de honorarios profesionales e integración con sistemas provinciales; así como el procedimiento de obtención del certificado de visita y las consecuencias de su omisión.

El párrafo precedente resulta particularmente relevante para el presente recurso, porque evidencia que, aun desde la perspectiva de un eventual oferente, el pliego dejaba abiertos —al momento de la consulta— múltiples extremos sustanciales para la formulación de la oferta técnico-económica. En otras palabras, la propia documentación del procedimiento revela que subsistían pedidos de precisión sobre elementos centrales relativos a costos, composición de la prestación,

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



estructura profesional, funcionamiento clínico, interoperabilidad, mantenimiento, carga operativa y exigencias formales de admisibilidad.

En ese contexto, el Colegio Profesional de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz tomó conocimiento del llamado y del contenido del pliego, advirtiendo que la contratación proyectada no se limita a la adquisición de una herramienta tecnológica neutra, sino que diseña un modelo de prestación sanitaria que comprende de manera expresa la atención en salud mental, exige una dotación determinada de psicólogos, condiciona el ejercicio de la práctica profesional en ese ámbito y refiere, incluso, a la exigencia de matrícula profesional correspondiente, sin ordenar que esta última se corresponda a la emitida y vigente para este Colegio Profesional. Todo ello determina una afectación institucional actual y directa sobre materias vinculadas con el ejercicio profesional de la psicología en la provincia.

De la lectura integral del pliego y de la documentación vinculada al procedimiento surge, además, que la convocatoria no precisa con el grado de determinación exigible cuestiones sustanciales relativas a la estructuración concreta de la prestación psicológica comprometida, a la discriminación y distribución de especialidades, a la cantidad de profesionales por área, a la modalidad operativa de las guardias, al estándar mínimo de cobertura, a los protocolos clínicos aplicables, a la relación profesional-paciente ni al sistema de articulación entre demanda espontánea, derivación y seguimiento. Del mismo modo, subsisten indeterminaciones relevantes en materia de integración tecnológica, receta electrónica, mantenimiento y conectividad de los dispositivos, asignación de costos operativos, seguridad de la información y mecanismos de auditoría. Tales extremos no surgen de apreciaciones ajenas al expediente, sino de la propia configuración del pliego y de las aclaraciones formalmente requeridas respecto de su contenido.

En definitiva, al tiempo de interposición del presente recurso, existe un acto administrativo de alcance general ya publicado y puesto en ejecución, correspondiente al llamado licitatorio referido; existe también una fecha cierta de apertura fijada por la Administración; y obran en la documentación del procedimiento elementos suficientes que evidencian la persistencia de omisiones, ambigüedades e

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



indeterminaciones relevantes en torno al objeto, alcances, estructura profesional y condiciones técnicas de la contratación. Es precisamente frente a esa situación actual — y no ante una hipótesis eventual o conjetural— que esta parte promueve la revisión jerárquica del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA.

Juntamente con el presente recurso, esta parte solicita se disponga la suspensión inmediata de los efectos del pliego licitatorio de la Licitación Pública N° 003/MSA/2026 y del trámite licitatorio en curso, hasta tanto recaiga decisión definitiva sobre su juridicidad.

La petición encuentra fundamento directo en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 1260, que, luego de establecer la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria del acto administrativo, dispone expresamente que, no obstante ello, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender su ejecución por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. Es decir: el propio régimen santacruceño prevé, como excepción a la ejecutoriedad del acto, una tutela administrativa urgente cuando se verifiquen precisamente los extremos que aquí concurren.

En el caso, la suspensión resulta procedente por la concurrencia acumulativa de tres presupuestos: i) la existencia de un planteo serio y fundado de ilegitimidad grave del acto recurrido; ii) la configuración de un perjuicio grave y actual derivado de su prosecución y; iii) la presencia de un interés público comprometido en evitar la consolidación de un procedimiento de selección viciado desde su origen.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



En primer término, el planteo recursivo recae en la denuncia de vicios sustanciales del pliego, esto es, defectos que recaen sobre la determinación del objeto, la razonabilidad de los requisitos de admisibilidad y calificación, la estructuración de la prestación médica y psicológica, y la compatibilidad de la contratación con el régimen del ejercicio profesional en la Provincia. La Ley 1260 considera requisito esencial del acto administrativo, entre otros, que el objeto sea físicamente cierto y jurídicamente posible, que el acto se sustente razonablemente en los hechos y antecedentes verificados, que sea motivado y que persiga la finalidad prevista por la norma habilitante, con medidas proporcionalmente adecuadas a ella. Además, el mismo cuerpo legal dispone que el acto es nulo de nulidad absoluta e insanable cuando mediere, entre otros supuestos, falta de causa por inexistencia o falsedad de los hechos o del derecho invocado, o violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

La verosimilitud de esa ilegitimidad surge, en esta etapa, de datos objetivos del propio expediente licitatorio. El pliego prevé una contratación integral de telemedicina por **treinta y seis (36) meses**, con posibilidad de prórroga por igual período; exige una dotación mínima de **100 médicos y 30 psicólogos**; impone una atención **24/7** para demanda espontánea de clínica médica, pediatría y salud mental; exige antecedentes de atención de entre **1.000.000 y más de 3.000.000 de cápitas**; y condiciona la precalificación a un sistema de puntajes en el cual obtener **0 puntos en determinados ítems produce la desestimación automática de la propuesta**. **Todo ello se articula, sin embargo, con una notoria insuficiencia de precisiones respecto de extremos centrales de la prestación**, tal como también lo evidencian las aclaraciones formalmente solicitadas por un oferente sobre dotación por especialidad, franjas de cobertura, ratio profesional/paciente, protocolos clínicos, sistema de derivaciones, integración tecnológica, receta electrónica, conectividad, mantenimiento, estructura de costos, certificado de visita y mecanismo de actualización económica.

Así, la suspensión no se pide para paralizar indebidamente una política pública, sino para impedir que avance un procedimiento asentado, *prima facie*, sobre un acto general cuya juridicidad aparece seriamente

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



cuestionada. La propia reglamentación provincial refuerza esa conclusión: los recursos administrativos pueden fundarse tanto en razones de legitimidad como de oportunidad, mérito o conveniencia; deben ser resueltos cualquiera sea la denominación que el interesado les dé cuando resulte indudable la impugnación del acto; y al resolverlos la Administración puede desestimarlos o aceptarlos, revocando, modificando o sustituyendo el acto impugnado. Incluso los actos administrativos de alcance general pueden ser derogados total o parcialmente y reemplazados por otros, de oficio, a petición de parte y aun mediante recurso cuando éste sea procedente.

En segundo término, la continuación del **procedimiento sin suspensión ocasiona un perjuicio grave, actual y de muy dificultosa reparación ulterior**. El llamado ya ha sido publicado oficialmente y se ha fijado fecha cierta de apertura de ofertas, inicialmente para el 30 de marzo de 2026 en el propio Ministerio y luego reprogramada para el 13 de abril de 2026, a las 10:00 hs., en el Hospital Regional Río Gallegos. El pliego regula la apertura, la preselección, la evaluación de antecedentes y la apertura diferida del sobre económico en un procedimiento de etapa múltiple. En ese contexto, permitir que el trámite avance importaría consolidar un marco competitivo, técnico y profesional posiblemente viciado desde su origen, habilitando la presentación, exclusión o precalificación de oferentes sobre la base de cláusulas cuya legalidad es precisamente la materia de este recurso.

El pliego compromete de modo directo prestaciones de salud mental y exige la intervención de psicólogos dentro de un esquema de atención remota permanente, con exigencia de matrícula profesional correspondiente para su ejercicio. Si el procedimiento siguiera su curso, el Colegio recurrente vería agravada la afectación institucional ya denunciada, ya que la Administración estaría estructurando y poniendo en vías de adjudicación un modelo de prestación psicológica respecto del cual se han señalado omisiones e indefiniciones sustanciales sobre encuadre, cantidad, especialidades, modalidades de atención, derivaciones, carga operativa y condiciones concretas del ejercicio profesional. El perjuicio es grave precisamente porque la lesión no se agotaría en la futura adjudicación, sino que comenzaría a consolidarse desde la fase de evaluación y selección basada en un pliego defectuoso.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



En tercer lugar, también concurre un interés público actual en la suspensión. El artículo 12 de la Ley 1260 permite suspender actos o procedimientos por razones de interés público cuando la continuidad de la ejecución del acto pueda comprometer la regularidad, razonabilidad o juridicidad de la actuación administrativa. Aquí el interés público comprometido posee una doble dimensión: por un lado, el de asegurar que una contratación pública de gran envergadura (con presupuesto oficial de \$ 5.510.250.000,00) se desarrolle sobre bases ciertas, transparentes y suficientemente determinadas; por el otro, el de resguardar que la organización de prestaciones de telemedicina y salud mental para el sistema público provincial se ajuste al orden jurídico vigente y no quede sujeta a ambigüedades que luego comprometan la ejecución regular del contrato.

Corresponde destacar, además, que la suspensión aquí solicitada no lesiona de modo irrazonable el interés estatal, ya que tiende a preservar la utilidad del procedimiento y a evitar que la Administración quede colocada frente a alternativas más gravosas, como una revisión tardía del pliego cuando ya se hubieren abierto sobres, excluido oferentes, emitido actas de preselección o aun avanzado hacia la adjudicación. La medida solicitada es prudente y proporcional. No persigue frustrar definitivamente la contratación, sino detener transitoriamente su avance hasta que la autoridad jerárquica se pronuncie sobre la legalidad del acto base del llamado. Esa solución es plenamente coherente con el principio de adecuación de medios a fines que la Ley 1260 exige respecto de todo acto administrativo.

Finalmente, la procedencia de la suspensión debe apreciarse también a la luz del principio de informalidad a favor del administrado (art. 1 inc. c, Ley 1260) y de la necesidad de privilegiar la tutela administrativa útil sobre el rigorismo ritual. La Ley de Procedimiento Administrativo excusa la inobservancia de exigencias formales no esenciales que puedan cumplirse posteriormente, y dispone que la interposición de recursos administrativos interrumpe los plazos aun cuando hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable. Esa misma orientación explica por qué, ante un planteo de nulidad absoluta y de perjuicio grave, la **Administración no puede**

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



limitarse a **invocar la ejecutoriedad abstracta del acto para rehusar toda tutela preventiva**, sino que debe ponderar concretamente si la prosecución del trámite puede tornar ilusoria la revisión administrativa intentada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida solicitada y suspender inmediatamente los efectos del procedimiento en curso de la Licitación Pública N° 003/MSA/2026, hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre el presente recurso jerárquico directo.

6. INDETERMINACIÓN SUSTANCIAL DEL OBJETO CONTRACTUAL.

El pliego impugnado se encuentra viciado en un aspecto nuclear: no define con la determinación mínima exigible el objeto contractual ni las condiciones técnicas esenciales de la prestación, lo que impide la formulación de ofertas serias, homogéneas y verdaderamente comparables, y compromete por esa vía los principios de igualdad, transparencia, concurrencia y razonabilidad que deben regir toda contratación administrativa.

En efecto, el llamado identifica como objeto la “adquisición de servicio de telemedicina, con destino a la Provincia de Santa Cruz”, y luego, en las cláusulas particulares, lo describe como una “contratación [de] un servicio integral de consultas médicas por videollamada (telemedicina) para el sector público de la provincia de Santa Cruz”, por el plazo de treinta y seis (36) meses, con posibilidad de prórroga por hasta igual período. A su vez, el Anexo I refiere que el objetivo es contratar un servicio de telemedicina mediante una plataforma tecnológica de atención primaria por videollamada entre usuario/paciente y médico/a. Sin embargo, esa formulación general no viene acompañada de una determinación suficiente de los componentes operativos, clínicos, profesionales y económicos indispensables para conocer, delimitar y cotizar con precisión la prestación requerida.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



Esa deficiencia no es menor ni subsanable por vía interpretativa y a través de la celebración de contratos ulteriores, porque el propio régimen de contrataciones provincial exige lo contrario. Conforme surge del Anexo del Decreto Provincial N° 1678/22 – Reglamento de Contrataciones del Estado, al promoverse una contratación deben precisarse, entre otros extremos, la **cantidad, especie y calidad** de los bienes o servicios, sus **características técnicas básicas y específicas**, el **plazo**, el **lugar** y **todo otro dato relevante** para la confección del pliego. Por su parte, las especificaciones técnicas deben contener las **características de los servicios a licitar** y las **exigencias técnicas acordes a las necesidades del caso**. Esa exigencia normativa no constituye una formalidad inocua, sino que se trata de una condición que permite que los oferentes compitan sobre una base cierta y que la Administración compare propuestas equivalentes, en el marco del objeto específico que es la prestación de servicios profesionales que le incumben a este Colegio Profesional.

En el caso, el pliego combina un **alto grado de exigencia cuantitativa** con un **bajo nivel de precisión cualitativa**. Por un lado, impone condiciones severas de acceso y calificación, como la exigencia de un patrimonio neto mínimo de \$1.000.000.000, facturación relevante en servicios de telemedicina, antecedentes de atención de entre 1.000.000 y más de 3.000.000 de cápitass, al menos diez (10) contratos vigentes, y una dotación mínima de 100 médicos y 30 psicólogos. Pero, al mismo tiempo, omite definir con igual rigor los contornos concretos de la prestación que justificarían semejantes exigencias. Esa asimetría revela que el pliego es riguroso para excluir y laxo para determinar qué debe efectivamente prestarse. Revela, de igual modo, que se exigen antigüedad y facturación elevadas, entendiendo que el rubro de telemedicina es relativamente nuevo frente a otro tipo de prestaciones específicas y requiere una atención para una población excesivamente mayor a la que se posee en Santa Cruz, promoviendo la actuación no sólo de empresas de grandes centros urbanos, sino también la utilización de profesionales de otros centros urbanos distintos a Santa Cruz, perjudicando a los profesionales de nuestra jurisdicción.

La indeterminación aparece, en primer lugar, respecto de la prestación asistencial propiamente dicha. Aunque se exige atención permanente “los

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



7 días de la semana las 24 horas” para demanda espontánea de clínica médica, pediatría y salud mental, el pliego no precisa cuántos profesionales deben asignarse por franja horaria, qué esquema concreto de guardias activas o pasivas regirá, cuál es la distribución mínima por especialidad, qué estándares de cobertura resultan exigibles para cada área, ni cuál es la relación mínima profesional/paciente o tiempo de respuesta comprometido. Tampoco define con precisión el volumen estimado de demanda, la segmentación territorial o poblacional a atender, ni la carga asistencial esperable que permita correlacionar racionalmente la dotación mínima exigida con la necesidad real del servicio. Tales extremos surgen, justamente, entre las aclaraciones formalmente solicitadas al organismo licitante y no contestadas en el material acompañado.

La misma insuficiencia se verifica respecto de la prestación psicológica y de salud mental, particularmente sensible en este caso. El pliego exige una dotación mínima de 30 psicólogos y dispone atención en salud mental dentro de la demanda espontánea 24/7; sin embargo, no distingue tipos de prestaciones psicológicas, no aclara si se trata de intervenciones de orientación, contención, evaluación, seguimiento o tratamiento, no determina si habrá derivación o continuidad asistencial, no fija pautas sobre encuadre clínico, no establece especialidades o perfiles mínimos dentro del área, ni precisa el modo en que se articulará la atención psicológica con la psiquiatría y con el sistema público de salud presencial. La incorporación de psicólogos como recurso exigido, sin delimitar normativamente la prestación que deberán cumplir, traduce una indeterminación especialmente grave, porque desplaza al oferente la definición de aspectos que debieron ser fijados previamente por la Administración, y perjudica potencialmente a la gran cantidad de psicólogos y psicólogas que actúan en los servicios de salud mental públicos.

La indeterminación también alcanza a la arquitectura tecnológica y funcional del servicio. El Anexo I enumera múltiples funcionalidades de la plataforma —triaje automatizado, demanda espontánea, gestión de turnos, historial médico, módulo de derivaciones, discriminación de coberturas, notificaciones, intercambio de archivos, reportes, chat interno, personalización del portal, registro y validación de identidad, adaptación al recetario institucional—, pero no especifica con el

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



grado necesario los estándares de interoperabilidad obligatorios, la modalidad concreta de integración con sistemas provinciales existentes, la distribución de responsabilidades de desarrollo e interfaces, los niveles de servicio exigibles, los tiempos máximos de resolución de incidentes, los parámetros verificables de seguridad, trazabilidad y auditoría, ni las condiciones de mantenimiento y conectividad de los 30 tótems cuya provisión también integra el objeto. Buena parte de esos aspectos fueron expresamente requeridos por nota de aclaración, lo que demuestra vacíos objetivos del pliego al momento del llamado.

A ello se suma la falta de precisión sobre la estructura económica del contrato. El procedimiento está diseñado para una contratación de 36 meses, con precios declarados “invariables”, pero el pliego no desarrolla un mecanismo de redeterminación o ajuste frente a variaciones de costos laborales, tecnológicos o prestacionales; tampoco define con claridad cómo impactaría en el canon una ampliación de hasta el 20% de la prestación, ni distribuye adecuadamente los costos asociados a personal, mantenimiento, conectividad, integración tecnológica o provisión documental. Si la Administración no determina debidamente el contenido prestacional y simultáneamente impone la invariabilidad del precio, traslada al oferente un margen de incertidumbre incompatible con la elaboración de una oferta seria y comparable.

Desde la perspectiva del derecho administrativo general, esta deficiencia compromete un elemento esencial del acto. La Ley Provincial N° 1260 exige que el acto administrativo tenga un objeto cierto y física y jurídicamente posible, que la causa y los antecedentes de hecho aparezcan debidamente acreditados, y que la motivación exprese en forma concreta las razones que inducen a emitirlo. También dispone que el acto será nulo de nulidad absoluta e insanable, entre otros supuestos, cuando mediare inexistencia o falsedad de los hechos o del derecho invocado, violación de la ley aplicable, o defectos graves en sus elementos esenciales. Cuando un pliego omite definir adecuadamente la prestación cuya contratación promueve, no sólo dificulta la competencia: compromete la juridicidad misma del acto que aprueba el llamado.

La consecuencia práctica de esta indeterminación es evidente: **cada oferente podría llenar los vacíos del pliego con criterios propios,**
EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



heterogéneos e incluso inconmensurables entre sí. Uno podría prever mayor dotación efectiva en salud mental, otro una cobertura mínima; uno podría incorporar desarrollo tecnológico integral, otro asumir integración estatal; uno podría contemplar protocolos clínicos complejos, otro una prestación genérica. En esas condiciones, la comparación objetiva entre ofertas queda desvirtuada, porque ya no se confrontan propuestas formuladas sobre una misma base, sino construcciones empresariales diversas levantadas sobre un objeto insuficientemente definido por la Administración. Esa sola circunstancia lesiona el principio de igualdad entre oferentes y priva de transparencia real al procedimiento.

No se trata, por lo tanto, de exigir una hiperregulación exhaustiva de cada contingencia contractual, sino de señalar que el **pliego omitió las determinaciones mínimas indispensables** para una contratación pública de esta magnitud, complejidad y sensibilidad institucional. En especial, cuando la contratación involucra prestaciones médicas y psicológicas, receta electrónica, manejo de datos de salud, dispositivos distribuidos territorialmente, atención continua y derivaciones especializadas, el deber de precisión de la Administración se intensifica, no se reduce.

En definitiva, el pliego recurrido adolece de una **indeterminación sustancial del objeto contractual**, porque no define de modo suficiente el contenido, alcance, estructura operativa, exigencias asistenciales y bases técnicas esenciales de la prestación a contratar. Esa falencia no es accesorio: afecta la legalidad del llamado desde su base, impide la competencia real en condiciones de igualdad y configura un vicio serio que justifica su revocación o nulidad en sede administrativa.

7. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONCURRENCIA, TRANSPARENCIA Y RAZONABILIDAD EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



El pliego impugnado no sólo presenta una deficiente determinación del objeto contractual. Además, estructura el procedimiento de selección de un modo que compromete severamente los principios de igualdad entre oferentes, concurrencia real, transparencia del procedimiento y razonabilidad de las exigencias administrativas, todos ellos inherentes al régimen de contratación pública y al deber de juridicidad que pesa sobre la Administración.

En primer lugar, el sistema diseñado por el pliego afecta la igualdad de los posibles concurrentes porque impone requisitos de acceso, precalificación y puntuación cuya magnitud aparece objetivamente desproporcionada respecto del servicio descrito y de la escala territorial del llamado. Se exige, entre otros extremos, un patrimonio neto no inferior a \$ 1.000.000.000, una facturación promedio mensual no menor a \$ 200.000.000 en servicios de telemedicina, al menos diez contratos vigentes, y antecedentes de atención de entre 1.000.000 y más de 3.000.000 de cápitas, asignando sobre esta última variable hasta 35 puntos dentro del sistema de precalificación.

Ese esquema no puede ser examinado de manera aislada, sino en relación con el objeto concreto del llamado: una contratación de telemedicina “con destino a la Provincia de Santa Cruz”, para el sector público provincial. El problema no reside solamente en la severidad cuantitativa de los requisitos, sino en la falta de adecuada relación entre esas exigencias y las necesidades reales, concretas y suficientemente determinadas de la contratación. Cuando la Administración eleva de ese modo las barreras de ingreso sin motivación técnica específica y sin una correlación claramente explicitada con el servicio efectivamente requerido, la igualdad deja de ser una regla estructural del procedimiento y pasa a convertirse en una afirmación meramente formal.

En segundo lugar, el pliego restringe indebidamente la concurrencia efectiva, que no se satisface con la sola apertura nominal del procedimiento a “quienes puedan presentarse”, sino que requiere que las condiciones de acceso sean razonables, objetivas y proporcionadas, de modo tal que no operen como barreras artificiales o selectivas. Aquí, en cambio, la combinación de patrimonio mínimo, facturación exigida, volumen de cápitas, número de contratos vigentes, muestra

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



tecnológica anticipada, certificado de visita y sistema de precalificación de etapa múltiple configura un dispositivo de acceso particularmente restrictivo o direccionado. A ello se agrega que la obtención de 0 puntos en determinados ítems produce la desestimación automática de la propuesta, y que la evaluación de la plataforma y la tecnología se reserva “a solo juicio de la Comisión Evaluadora” según parámetros de buena práctica y reglas del arte, sin desarrollar indicadores objetivos suficientes en el propio pliego, promoviendo una arbitrariedad manifiesta en el proceso de preselección de la Comisión.

Esa estructura afecta también la transparencia del procedimiento. La transparencia exige que los criterios de admisión, evaluación y comparación sean comprensibles, verificables y controlables desde el texto mismo del pliego. Sin embargo, aquí se advierten varios núcleos de opacidad: por un lado, un objeto contractual insuficientemente determinado; por otro, criterios de calificación técnica parcialmente abiertos, librados al “exclusivo juicio” del área evaluadora o de la comisión respectiva; y, finalmente, exigencias documentales o técnicas cuya incidencia sobre la admisibilidad o el puntaje no se encuentra siempre delimitada con claridad suficiente. El problema no es sólo la discrecionalidad en abstracto —que puede existir en alguna medida en toda evaluación técnica—, sino la amplitud de esa discrecionalidad sobre una base normativa débil o incompleta, lo que debilita la auditabilidad del procedimiento y torna más difícil verificar si la comparación entre oferentes responde realmente a parámetros homogéneos.

La lesión a la transparencia se vuelve aún más evidente ante la falta de precisiones sobre redeterminación de precios, moneda de cotización, intereses por mora, modalidad de contratación del personal, ampliaciones del servicio, mantenimiento y conectividad de los tótems, interoperabilidad, receta electrónica, cobertura horaria, ratios profesionales/paciente, exigencia de matriculación provincial, protocolos clínicos, auditorías, honorarios, integración tecnológica y obtención del certificado de visita. La sola existencia de ese pedido revela que el pliego no ofrecía, por sí mismo, una base suficientemente clara para estructurar una oferta técnico-económica homogénea.



En tercer lugar, el pliego aparece afectado por un serio **déficit de razonabilidad**. La razonabilidad administrativa exige adecuación entre medios y fines, proporcionalidad entre las exigencias impuestas y el interés público perseguido, y congruencia entre el objeto de la contratación y los antecedentes requeridos para participar. La Ley Provincial N° 1260 incorpora esa exigencia al regular los elementos del acto administrativo, que la medida adoptada debe ser proporcionalmente adecuada a la finalidad resultante de las normas que otorgan las facultades pertinentes, y la causa, el objeto y la motivación del acto deben guardar correlación con los hechos y antecedentes que le sirven de sustento.

En el caso presentado, esa adecuación aparece inexistente por una contradicción estructural del pliego, relativa a la elevada exigencia para ingresar y la exigua determinación sobre lo que concretamente habrá de ejecutarse. Cuanto más difuso es el contenido real de la prestación, más difícil resulta justificar exigencias de antecedentes, capacidad económica y escala operativa extremadamente elevadas. La razonabilidad no se juzga sólo por los requisitos, sino por la relación de justificación objetiva entre los requisitos y el fin perseguido. Si no se define con precisión suficiente la necesidad pública a satisfacer, la severidad de los requisitos de ingreso corre serio riesgo de devenir arbitraria.

A esa desproporción se suma el cierre del acceso a la etapa económica a quienes no superen la barrera técnica inicial. Ese modelo podría ser perfectamente válido si estuviera apoyado en criterios técnicos plenamente determinados y vinculados a un objeto claro, sin embargo, cuando esa primera etapa se apoya en exigencias de gran magnitud y a la vez en componentes evaluativos abiertos o insuficientemente reglados, el efecto práctico puede ser la consolidación de una competencia restringida y poco controlable desde afuera.

También resulta problemática, desde la perspectiva de la igualdad y la concurrencia, la exigencia de certificado de visita incorporada como recaudo del Sobre N° 1. El pliego lo enumera como documentación obligatoria, pero no desarrolla en el texto acompañado un régimen suficientemente preciso sobre cronograma, modalidad, autoridad emisora, condiciones de acceso y consecuencias concretas de su

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



omisión, más allá de su inclusión dentro de la documentación exigida. Cuando un requisito formal depende en gran medida de la organización material de la propia Administración y no se encuentra suficientemente reglado, existe un riesgo evidente de desigualdad entre potenciales concurrentes.

La Administración no puede diseñar un procedimiento cuya apertura sea meramente nominal pero cuya estructura interna reduzca de hecho la concurrencia a un universo extremadamente acotado sin exponer, de manera clara, objetiva y verificable, por qué esa restricción resulta indispensable para satisfacer la finalidad pública perseguida.

En ese marco, la afectación de la igualdad no se verifica sólo entre oferentes actuales, sino también respecto de quienes podrían razonablemente haber concurrido de haberse estructurado el pliego sobre bases más claras y proporcionadas. La lesión a la concurrencia, por su parte, no requiere demostrar un direccionamiento consumado a favor de un oferente determinado, ya que basta con advertir que las condiciones del llamado operan, *prima facie*, como una barrera selectiva no suficientemente justificada. Por su parte, la lesión a la transparencia tampoco exige probar favoritismo concreto, debido a que el estándar implica constatar que el texto del pliego no permite reconstruir con objetividad suficiente el modo en que habrán de evaluarse y compararse propuestas elaboradas sobre una base incompleta y en parte discrecional.

Por ello, el acto impugnado no sólo es objetable por su indeterminación sustancial, sino también porque esa indeterminación se proyecta sobre el corazón mismo del procedimiento de selección, alterando los principios de igualdad, concurrencia, transparencia y razonabilidad que deben presidir toda licitación pública. Esa afectación torna procedente su revisión y revocación, o en su caso la declaración de nulidad de las cláusulas pertinentes y de sus efectos en el procedimiento.



8. INSUFICIENCIA Y AMBIGÜEDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.

El pliego impugnado presenta una deficiencia específica y particularmente grave en la determinación de la prestación sanitaria comprometida, porque enuncia una cobertura médica y psicológica de gran amplitud, pero no define con precisión suficiente su contenido asistencial, su estructura profesional, sus estándares operativos ni sus condiciones de ejecución. Esa insuficiencia no es un detalle técnico menor: compromete la legalidad misma del llamado, pues la Administración pretende contratar prestaciones de salud sin establecer adecuadamente sus contornos esenciales.

El problema surge del propio texto del pliego. Por un lado, se exige que el adjudicatario garantice atención los 7 días de la semana, las 24 horas, para demanda espontánea de clínica médica, pediatría y salud mental; se impone una dotación mínima de 100 médicos y 30 psicólogos; se prevén derivaciones con turno programado en cardiología, endocrinología, diabetología, neurología y psiquiatría; y se exige la presentación de la matrícula profesional correspondiente para el ejercicio de cada profesional declarado. Pero, por otro lado, el pliego no establece con claridad cuántos profesionales deben afectarse por franja horaria, cuál es la distribución mínima por especialidad, qué modalidad concreta de guardias regirá, qué niveles de respuesta deben asegurarse, si se utilizarán los profesionales de los servicios de salud mental público o con residencia en la Provincia de Santa Cruz, cómo se estructurará la continuidad asistencial ni cuál será el estándar operativo de la atención psicológica y de salud mental.

Esa omisión resulta incompatible con el propio régimen provincial del acto administrativo. La Ley Provincial N° 1260 exige que el acto tenga un objeto cierto y jurídicamente posible, una causa sustentada en antecedentes y hechos determinados, y una motivación suficiente; y prevé la nulidad cuando existan vicios sustanciales en esos elementos. Si la Administración decide contratar un servicio de salud y salud mental, debe definir con precisión razonable qué clase de prestaciones

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



integran el objeto, bajo qué condiciones mínimas deben brindarse y qué exigencias profesionales son indispensables para su ejecución.

La insuficiencia es particularmente marcada respecto de la prestación psicológica. El pliego incorpora a los psicólogos dentro de la dotación mínima y engloba a la salud mental dentro de la demanda espontánea 24/7, pero no aclara si la intervención esperada es de orientación, contención, evaluación, seguimiento, urgencia subjetiva, derivación, interconsulta o tratamiento; tampoco determina perfiles, incumbencias, criterios de derivación, continuidad, registro clínico específico ni articulación con psiquiatría y con la red pública presencial. La Administración, en vez de definir el contenido mínimo de la prestación que pretende contratar, traslada al eventual oferente la concreción de aspectos que son estructurales para la juridicidad y seriedad del servicio.

La Ley 26.529 reconoce, entre otros, el derecho del paciente a la asistencia, al trato digno y respetuoso, a la confidencialidad y al manejo reservado de la documentación clínica. Cuando el pliego organiza una prestación remota de salud mental sin definir adecuadamente los parámetros mínimos de atención, continuidad, resguardo y documentación, compromete de manera directa esos derechos, porque deja sin determinación suficiente el modo en que habrán de satisfacerse en una modalidad particularmente sensible.

Lo mismo ocurre con la protección de datos personales. La Ley 25.326 protege integralmente los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos, incluidos los tratados por medios técnicos o informáticos, y la autoridad nacional destaca la obligación de registrar bases de datos y cumplir las exigencias legales aplicables. El pliego, sin embargo, se limita a exigir en términos generales “medidas de seguridad robustas” y a requerir la acreditación de inscripción en el registro de bases de datos, sin especificar con suficiente desarrollo las reglas de tratamiento, acceso, resguardo, interoperabilidad, auditoría, trazabilidad y gobernanza de la información clínica y psicológica que circulará por la plataforma. En prestaciones de telemedicina y, con mayor razón, de salud mental, esa indeterminación resulta jurídicamente relevante.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



También existe una insuficiencia ostensible en relación con la **teleconsulta** como modalidad sanitaria regulada. La Resolución 3316/2023 del Ministerio de Salud de la Nación aprobó las Directrices de Organización y Funcionamiento para la Teleconsulta, destacando la necesidad de contemplar, entre otros extremos, el marco normativo de funcionamiento, el talento humano y los estándares de calidad que deben alcanzar los establecimientos que brinden servicios bajo esa modalidad. El pliego aquí recurrido no satisface ese estándar mínimo de determinación: menciona funcionalidades de plataforma y exigencias cuantitativas de personal, pero no traduce en definiciones operativas suficientes los requerimientos de organización, perfiles asistenciales, procesos clínicos y calidad que una contratación de teleconsulta exige.

La misma observación cabe respecto del componente de receta electrónica y prescripción digital. La Ley 27.553 reconoce la validez de la prescripción y dispensación mediante recetas electrónicas o digitales en el territorio nacional, y la regulación vigente exige su integración en sistemas y archivos digitales bajo pautas fijadas por la autoridad sanitaria. Sin embargo, el pliego se limita a indicar que la plataforma deberá “adaptarse” al recetario institucional del Ministerio y conservar registro de cada prescripción, sin especificar con claridad el modo de integración, las responsabilidades técnicas, los estándares de autenticidad, trazabilidad y acceso, ni su articulación con las prestaciones médicas y psicológicas comprometidas. En una contratación donde la prescripción integra el flujo asistencial, esa falta de precisión repercute directamente sobre la estructura del servicio.

Desde la perspectiva del ejercicio profesional, la deficiencia es aún más significativa respecto de este Colegio recurrente. La Ley Provincial N°1709 sujeta el ejercicio profesional de la psicología en Santa Cruz al régimen legal y de matrícula obligatoria, y crea el Colegio Profesional como institución del sistema provincial de regulación del ejercicio profesional. Si la Administración incorpora una prestación psicológica remota dentro de un servicio público, exige matrícula y prevé intervención de psicólogos, no puede hacerlo mediante fórmulas genéricas o indeterminadas: debe fijar con un grado razonable de certeza las condiciones

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



bajo las cuales esa práctica será requerida, evaluada y ejecutada, por su vinculación directa con el orden regular del ejercicio profesional en la provincia.

La posibilidad de violación a la autonomía técnica y el encuadre Clínico se corrobora con las referencias en el pliego sobre "demanda espontánea 24 hs", tienden a reducir la práctica psicológica a una asistencia mecanizada ante un acto profesional que implica un proceso clínico que requiere un "encuadre" (espacio, tiempo y constancia). Por ello, la imposición de turnos anónimos y aleatorios impide la **continuidad asistencial**, que es un principio básico de la Ley 26.657. De igual modo, la Administración no puede dictar actos que desnaturalicen la competencia técnica de los profesionales, incurriendo en un vicio de "objeto" por ser jurídicamente incongruente con la ciencia que regula.

Desde otra línea de análisis, se observa una vulneración crítica del Secreto Profesional (Leyes 25.326 y 26.657), toda vez que la teleasistencia propuesta carece de protocolos de seguridad informática auditados por este Colegio, en su rol de autoridad de contralor profesional. El Art. 8 de la Ley 26.657 garantiza el derecho a la intimidad, lo que colisiona con la falta de garantías de encriptación de extremo a extremo y protocolos de confidencialidad específicos que el pliego demuestra, posibilitando que el profesional quede expuesto a vulnerar la obligación del secreto, cuya custodia es responsabilidad primaria de este Colegio conforme la Ley 1709 y modif.

También resulta palmaria la Inobservancia del Principio de Idoneidad y Especialidad, ya que el pliego omite regular aspectos determinante como las especializaciones para abordar problemáticas críticas (suicidio, violencia de género, adicciones). Son obligaciones estatales, en virtud de la garantía del derecho a la salud, el deber de exigir la mayor idoneidad posible. Habilitar una "atención genérica" para patologías complejas constituye una clara omisión antijurídica, por el deber reforzado del Estado de adoptar medidas concretas para la protección de la vida y de la salud.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



9. AFECTACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA Y EN LA INCIDENCIA INSTITUCIONAL SOBRE EL CPPSC.

Como se ha expresado anteriormente, el acto impugnado regula, de modo directo, una prestación que comprende salud mental, exige una dotación mínima de 30 psicólogos, requiere la presentación de la matrícula profesional correspondiente y organiza un dispositivo de atención remota permanente, con alcance provincial, capaz de ser cubierto por prestadores cuya localización territorial no surge delimitada en el propio texto del llamado. Esa configuración produce una afectación inmediata del régimen del ejercicio profesional de la psicología en Santa Cruz y compromete, de manera directa, la esfera institucional del Colegio recurrente..

La Ley Provincial N° 1709 somete el ejercicio profesional de la psicología en Santa Cruz al régimen legal y de matrícula obligatoria, y crea el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz como institución del sistema provincial de ordenación de la actividad profesional (art. 2 y 17, Ley 1709).

Desde esa base normativa, la Administración no puede organizar una prestación pública de salud mental en el territorio provincial prescindiendo, en los hechos, de la dimensión territorial, comunitaria y profesional local propia del ejercicio de la psicología. La práctica psicológica no es una actividad que pueda ser abstraída sin más del contexto social, institucional y cultural en el que se desarrolla. La pertenencia territorial del profesional, su conocimiento de las redes locales de salud, de los circuitos de derivación, de las particularidades comunitarias, de las distancias geográficas, de las barreras de acceso y de los efectores efectivamente disponibles en cada localidad constituyen variables relevantes para la calidad, continuidad y pertinencia de la atención, especialmente en materia de salud mental.

Sin embargo, el pliego diseña una prestación de demanda espontánea 24/7 en salud mental y exige una dotación de psicólogos, pero no prioriza, ni siquiera contempla con claridad, la integración preferente de profesionales radicados en la Provincia de Santa Cruz, ni define mecanismos que aseguren que la

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



prestación se estructure a partir del entramado sanitario y profesional existente en la jurisdicción. Por el contrario, la lógica del llamado favorece un modelo centralizado de plataforma, alta escala, antecedentes masivos y estructura empresaria de gran magnitud, apto para ser cubierto por operadores ajenos al territorio provincial, con escasa o nula inserción en la realidad institucional y comunitaria santacruceña.

Ese diseño genera una desventaja objetiva para los psicólogos residentes en Santa Cruz. No sólo por las exigencias económicas y de escala ya cuestionadas, sino porque la Administración estructura el servicio de modo tal que el valor del arraigo territorial, del conocimiento de la red local y de la presencia efectiva en la provincia queda jurídicamente invisibilizado. El pliego pondera patrimonio, facturación, cantidad de contratos y millones de cápitás atendidas, pero no asigna relevancia específica a la radicación local, al conocimiento del sistema sanitario santacruceño ni a la pertenencia del profesional a la comunidad donde la prestación habrá de desplegar sus efectos. De ese modo, coloca en un plano de indiferenciación a los psicólogos que ejercen cotidianamente en la provincia y a eventuales prestadores situados en cualquier otro punto del país —o incluso fuera de él, si la infraestructura tecnológica lo permitiera—, pese a que no se trata de prestaciones equivalentes desde el punto de vista asistencial ni institucional.

La objeción se intensifica porque el pliego parece partir de una lógica en la cual la consulta remota tiende a ocupar un lugar central y permanente, sin delimitar con precisión en qué supuestos constituye un complemento adecuado y en cuáles la presencialidad sigue siendo la respuesta prioritaria. Esta parte no sostiene una negación abstracta de la teleconsulta como modalidad sanitaria. Lo que se cuestiona es que, en materia psicológica y de salud mental, la Administración organice un dispositivo remoto de gran escala sin justificar suficientemente por qué la atención no presencial habría de operar como regla general y sin definir con claridad los supuestos en los que la consulta presencial debe prevalecer por razones clínicas, vinculares, diagnósticas, territoriales o de resguardo del paciente.

La Ley 26.529 reconoce al paciente el derecho a una atención sanitaria digna, respetuosa, confidencial y adecuada. En determinadas

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



situaciones de salud mental, la presencialidad puede no ser un dato accidental sino una condición relevante para la evaluación clínica, la construcción del encuadre, la continuidad del vínculo terapéutico, la lectura del contexto subjetivo y la articulación con recursos locales.

Desde esa perspectiva, la Administración incurre en una conducta desleal frente a la comunidad profesional local cuando diseña una contratación pública que, en los hechos, puede desplazar o devaluar a los psicólogos efectivamente insertos en la provincia sin justificar por qué el interés público exigiría prescindir de ellos o subordinarlos a un esquema de alta escala ajeno al territorio. Esa deslealtad institucional no debe leerse en términos meramente competitivos o económicos, sin considerar, más profundamente, en que el Estado provincial pretende reorganizar una porción sensible de la atención en salud mental sin otorgar valor jurídico al capital profesional, territorial y comunitario ya existente en Santa Cruz.

El agravio es colectivo e institucional respecto de la comunidad de psicólogos y psicólogas que ejercen en Santa Cruz bajo el régimen legal provincial. La exigencia de matrícula profesional “correspondiente”, genera una interpretación abierta y confirma que el servicio penetra en un campo regulado por la ley especial provincial. Exigir matrícula no basta, ya que la Administración debía, además, estructurar la contratación de manera compatible con el ejercicio profesional local, con el valor de la territorialidad y con la necesaria articulación entre teleconsulta y red presencial, siendo que nada de ello aparece suficientemente resguardado en el pliego.

En síntesis, el pliego afecta específicamente el ejercicio profesional de la psicología provincial porque: i) incorpora la salud mental y la intervención de psicólogos como parte expresa del objeto contractual; ii) exige matrícula profesional sin especificidad territorial, reconociendo la inserción del servicio en un campo regulado por la ley especial provincial; iii) omite definir con precisión suficiente el contenido y los límites de la prestación psicológica remota; y iv) desconoce el valor institucional, comunitario y asistencial de los profesionales radicados en Santa Cruz, colocándolos en desventaja frente a prestadores ajenos al territorio. Esa combinación

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



torna objetable el llamado tanto por su impacto sobre el régimen del ejercicio profesional como por su efecto regresivo sobre la comunidad *psi* residente en la provincia

10. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ENCUADRE JURÍDICO DE LA NULIDAD. RESUMEN SINTÁCTICO.

El pliego impugnado presenta vicios relevantes en los elementos esenciales del acto administrativo, en los términos de la Ley Provincial N° 1260, lo que justifica su revocación y, en su caso, la declaración de nulidad de las cláusulas impugnadas o del llamado en su integridad.

10.1. Vicio en el objeto.

El objeto del acto no aparece suficientemente determinado ya que la contratación enuncia una prestación amplia de telemedicina, con inclusión de atención médica, pediátrica y de salud mental, pero omite definiciones esenciales sobre contenido asistencial, estructura profesional, cobertura efectiva, especialidades, protocolos y condiciones operativas mínimas, impidiendo la configuración de objeto cierto y jurídicamente posible.

10.2. Vicio en la causa.

Las exigencias de patrimonio, facturación, antecedentes contractuales, volumen de cápitales y dotación mínima de profesionales no aparecen suficientemente correlacionadas con una necesidad pública concreta, técnicamente delimitada y debidamente explicitada en el pliego. Por tal motivo, la causa del acto, así demostrada, no se encuentra exteriorizada con el grado de determinación exigible y no resulta comprobable para el ámbito provincial.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



10.3. Vicio en la motivación.

El acto no expresa fundamentos suficientes que justifiquen, de manera específica, la intensidad de las restricciones de acceso al procedimiento ni el diseño adoptado para prestaciones especialmente sensibles, como la salud mental y la atención psicológica remota situada en la realidad provincial, prescindiendo de estudios u opiniones de órganos expertos locales, tornando a la motivación meramente aparente.

10.4. Vicio en la finalidad.

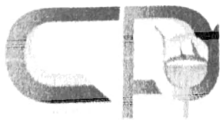
La configuración del pliego no se muestra proporcionadamente adecuada al fin público comprometido y al que teóricamente podría ser asimilado. Antes que asegurar una contratación transparente, abierta y técnicamente definida, el acto estructura un procedimiento con fuerte restricción de concurrencia, amplia indeterminación del objeto y escasa consideración de la inserción territorial y profesional local, lo que pone en cuestionamiento la legalidad y la finalidad del acto.

10.5. Consecuencia jurídica.

Conforme a los arts. 7, 8 y cc. de la Ley Provincial N°1260, los defectos señalados comprometen elementos esenciales del acto administrativo y configuran supuestos de ilegitimidad aptos para sustentar su nulidad por violación de la ley aplicable, de la causa, del objeto, de la motivación y de la finalidad del acto. A su vez, de acuerdo con los arts. 73, 82, 83 y cc. del Anexo del Decreto Reglamentario N°181/79, tales vicios habilitan su impugnación por vía recursiva y facultan a la autoridad competente a revocar, modificar, sustituir o derogar total o parcialmente el acto de alcance general cuestionado.

Por ello corresponde disponer la revocación del pliego impugnado y, subsidiariamente, la nulidad parcial de las cláusulas afectadas, con la consecuente adecuación integral del llamado a derecho.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



11. PRUEBA.

Se acompaña y ofrece la siguiente prueba documental:

11.1. Publicación oficial del llamado correspondiente a la Licitación Pública N°003/MSA/2026.

11.2. Pliego licitatorio disponible en <https://contrataciones.santacruz.gob.ar/contrataciones?page=3>.

11.3. Nota de solicitud de aclaraciones de fecha 30 de marzo de 2026, dirigida a la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Salud y Ambiente, en la que se requieren precisiones sobre aspectos sustanciales de la contratación, entre ellos estructura económica, modalidad de personal, cobertura horaria, especialidades, matrícula, protocolos, interoperabilidad, receta electrónica, auditorías, tótems y certificado de visita.

Se deja expresamente solicitado que, en caso de estimarse necesario para mejor proveer, se agreguen las actuaciones administrativas completas correspondientes al procedimiento licitatorio cuestionado, con todas sus aclaraciones, circulares, dictámenes, informes técnicos y antecedentes de aprobación del pliego.

12. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

12.1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

12.2. Se tenga presente la prueba documental acompañada.

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO



12.3. Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, RECURSO JERÁRQUICO DIRECTO contra el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 003/MSA/2026.

12.4. Se declare formalmente procedente e idónea la vía intentada.

12.5. Como medida urgente, y con fundamento en el art. 12 de la Ley Provincial N° 1260, se disponga la suspensión inmediata de los efectos del pliego impugnado y del trámite licitatorio en curso, hasta tanto recaiga decisión definitiva sobre el presente recurso.

12.6. Oportunamente, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga la revocación del acto impugnado.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.

Lic. Vacirca María J.
PRESIDENTA
Colegio Profesional de Psicólogas
y Psicólogos de Santa Cruz

EL COLEGIO PSI MÁS AUSTRAL DEL MUNDO

Acta n° 26



A los 5 (cinco) días del mes de julio de 2025 en la Ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz siendo las 15:05 horas en el segundo llamado de modo virtual y con 169 colegiados conectados se da inicio a la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz declarándose formalmente iniciada conforme lo establecido en las leyes vigentes (Ley 1709/85 y Ley 3714/20).

La apertura se da a cargo de la Presidenta en funciones, Lic. María Josefa Vacirca (MP LP 0675) quien da la bienvenida a las y los asistentes agradeciendo la participación de los colegas de toda la provincia.

A continuación se propone y aprueba la designación de las Lic. Andrea Liliana Aybar (MP LP 0429) y Lic. Gabriela Uldner (MP LP 0747) como veedoras del acta de la presente Asamblea.

Se hace la lectura y corresponde la aprobación de la Orden del día por unanimidad.

La Lic. Mercedes Edith Romano (MP LP 0340) Secretaria General realiza la presentación de las memorias de gestión (período Abril 2024 - Marzo 2025), exponiendo las principales actividades.



realizados durante el período mencionado, de donde se destacan:

- ⊕ Organización de la Diplomatura en Psicooncología
- ⊕ Segundo Congreso Patagónico de Psicología
- ⊕ Difusión de oportunidades laborales y actualización de los correspondientes trabajos honorarios sugeridos.
- ⊕ Compra de equipamiento institucional y actualización de sistemas administrativos
- ⊕ Obtención de un terreno para la sede propia en la Ciudad de Río Gallegos

Se continúa con la Presentación y correspondiente aprobación del Balance Económico Contable y el Estado de Situación Patrimonial y Financiera. El Contador Pública Nacional, contador del CPPSC presenta el balance económico correspondiente al período fiscal corrido al 31 de marzo de 2025.

Se informa un activo total de \$62.000.000 (sesenta y dos millones de pesos) y un pasivo de \$9.000.000 (nueve millones de pesos) arrojando un resultado positivo de \$23.000.000 (veintitres millones de pesos).

Se detallan los estados contables incluyendo situación patrimonial, estado de resultados, evolución del patrimonio neto y flujo del efectivo. El balance es aprobado por mayoría



simple, sin observaciones.

Se procede a la presentación de la única lista oficializada para la elección de nuevas autoridades del CPPSC, Mesa Directiva 2025-2027. Se continúa con la votación, resultado aprobada por amplia mayoría.

La nueva Mesa Directiva del CPPSC queda conformada de la siguiente manera:

Presidenta: Lic. María Josefa Vacirca

Vicepresidenta: Lic. Mercedes Edith Romano

Secretaria: Lic. Diego Joaquín Federico Quintanilla

Tesorera: Lic. Johana Anabella Davila

1^{er} Vocal Titular: Lic. Carolina Vera

2^a Vocal Titular: Lic. Noelia López

3^{er} Vocal Titular: Ps. Silvia Karina Salazar

1^{er} Vocal Suplente: Lic. Claudia del M. Burgos

2^a Vocal Suplente: Ps. Norma Beatriz Calderón

1^{er} Revisor de cuentas: Lic. Nicolás López

2^a Revisora de cuentas: Ps. Gallardo González

María Laura -

Se continúa con la elección del nuevo

Tribunal de Ética quedando aprobada

la nueva conformación del siguiente modo:

Miembros Titulares: Lic. Bartolomé Masch,

Franco Germán, Ps. Luna, Matías Javier,

Lic. Carlos Calderón -

Miembros Suplentes: Lic. Aspíroz, Alexan-

dra Elizabeth, Lic. Rodríguez Herrera

Fernando.

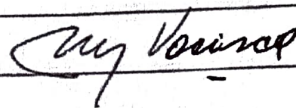
A continuación se informa que la

nueva gestión convocará a futuras

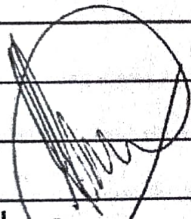


medidas para avanzar en proyectos estratégicos y se reitera el compromiso del Colegio con la defensa de los derechos profesionales, el fortalecimiento institucional y la formación continua.

No habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la Asamblea siendo las 17:20hs (diecisiete horas con veinte minutos) firmando la presente acta la Presidenta y las vedadoras designadas.

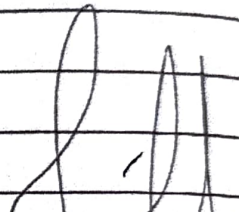


Lic. Varcara María J.
P.N.S.T. NTA
Colegio Profesional de Psicólogas
y Psicólogos de Santa Cruz



Lic. Berman Mercedes Edith MP LP 0340
Secretaria

Colegio Prof. de Psicólogas
y Psicólogos de la Provincia
de Santa Cruz



Lic. Barrán Diego Joaquín F.
SECRETARIO GENERAL
Colegio Profesional de Psicólogas
y Psicólogos de Santa Cruz



Lic. en Psicología
Gabriela Widmer
MPN° 0747



Andrea L. Aybar
Lic. en Psicología
Mat. L.P. 420

Acta N° 27



A los 24 días de Julio de 2025 en la Ciudad de Rio Gallegos siendo las 15 horas se reúnen la Presidente electa del Colegio Profesional de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz Lic Vacirca Maria Josefa, la Vice presidenta Lic Romano Mercedes Edith y la 2da Vocal titular Lic Lopez Noelia con el fin de asumir el mandato y las funciones para las que fueron electas en representación de todos los integrantes de la actual Mesa Directiva electa que luego del conteo final se registran 145 votos a favor, 1 votos en contra y 23 abstenciones.

Siendo las 15:30hs del día 24 de Julio de 2025 en la sede del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Cruz

asumiendo sus funciones y mandato que tendra una duracion de 2 (dos) años a partir del día de la fecha, o hasta el llamado a proximas elecciones institucionales resultando los

nuevos autoridades: Presidenta Lic Vacirca Maria Josefa (DNI 13243967)

Vicepresidenta Lic Romano Mercedes Edith (DNI 30933344) Tesorera Lic

Davila Johana Anabella (DNI 2086864)

Secretario Lic Garcia Diego Joaquin Federico (DNI 27739517); 1er Vocal Titular



Lic Vera Carolina (DNI 34380542) 2^{da}
 Vocal Titular Lic Lopez Noelia (DNI 35179346)
 3^{er} Vocal Titular Psic Salazar Silvana Karina
 (DNI 23666310); 1^{er} Vocal Suplente Lic Bur
 gos Claudia del Milagro (DNI 17.803.895)
 2^{da} Vocal Suplente Psic Calderon Norma
 Beatriz (DNI 27174481); 1^{er} revisor de
 cuentas Lic Lopez Nicolas (DNI 31463719)
 2^{do} revisor de cuentas Psic Gallardo
 Gonzalez Maria Laura (DNI 32158110)

Se deja expresa constancia que
 a partir del día de la fecha según
 el artº 31 inc A de la Ley Prov. 1709/85
 la representante legal del Colegio de
 Psicólogas y Psicólogos de Santa
 Cruz es la Lic Verónica María
 Josefa (DNI 13243967)

El CPPSC constituye su domicilio
 en Calle DON BOSCO N° 140 Bo. General Paz, Caleta
 Olivia Santa Cruz.

Sin más temas que consignar se
 da por finalizada la reunión y se
 cierra el presente acta. -

Lic Verónica María Josefa
 PRESIDENTA
 Colegio Profesional de Psicólogas
 y Psicólogos de Santa Cruz

Lic. Galán Diego Joaquín F.
 SECRETARIO GENERAL
 Colegio Profesional de Psicólogas
 y Psicólogos de Santa Cruz

Lic. Ramona Mercedes Edith
 N° 120340 - Vicepresidenta CPPSC

Claudia del Milagro Burgos
 Licenciada en Psicología
 M.P. 127

Noelia Andrea López
 Lic. en Psicología
 M.P. 545

Lic. Daniela Johanna
 Colegio Profesional de
 Psicólogas y Psicólogos de
 Santa Cruz

Lic. Laura Gallardo
 M.P. 437
 PSICÓLOGA



Licitaciones

☐ Licitaciones / publicado el 26 Marzo 2026 / BO 6094

LICITACIÓN PÚBLICA N° 003/MSA/2026 - P1/1

GOBIERNO DE SANTA CRUZ/MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE NUEVA FECHA DE APERTURA
"CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TELEMEDICINA CON DESTINO A LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ"

APERTURA DE OFERTAS: 13 DE ABRIL DEL 2026, A LAS 10:00 HORAS.-

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: INSTALACIONES DEL HOSPITAL REGIONAL RÍO GALLEGOS, SITO EN JOSÉ INGENIEROS N° 98 – C.P. 9400 - RÍO GALLEGOS.-

VALOR DEL PLIEGO: TASADOS EN LA SUMA DE \$ 5.510.250,00 CUAL DEBERÁ SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A.; CASA MATRIZ RÍO GALLEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ÉSTA, EN LA CUENTA N° 1-416144/9 CBU 086000110180-0041614490 (RENTAS GENERALES) DE TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.-

VENTA DE PLIEGOS: OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES, DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, SITO EN AV. 17 DE OCTUBRE Y JUAN BARK – C.P. 9400 - RÍO GALLEGOS.-

CONSULTA DE PLIEGOS: EN LA CITADA DIRECCIÓN, AL MAIL: contratacionesmsya@gmail.com Y EN LAS PÁGINAS WEB DE LA PROVINCIA:

HTTPS://CONTRATACIONES.SANTACRUZ.GOB.AR/CONTRATACIONES



Río Gallegos, Santa Cruz, 30 de marzo de 2026

A la Dirección General de Contrataciones Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz

Ref: Licitación Pública N° 003/MSA/2026 - Servicio de Telemedicina

De mi mayor consideración:

En mi carácter de **oferente interesado**, y conforme a la facultad prevista en el artículo 9° del **Pliego de Condiciones Generales**, solicito se sirva brindar las aclaraciones que se detallan a continuación, a fin de **posibilitar una adecuada formulación de la oferta técnico-económica**:

I. Sostenibilidad Económica y Ajuste por Inflación

1. **Redeterminación de precios:** Considerando la **duración contractual de treinta y seis (36) meses** y el carácter **"invariable" de los precios (art. 15°)**, se solicita informar si se prevé **algún mecanismo de actualización (IPC, CVS u otro) o redeterminación de precios**.
2. **Moneda de cotización:** Se solicita precisar **qué tipo de cambio del Banco Nación** será aplicable al pago (**orden de pago vs. acreditación efectiva**).
3. **Intereses por mora:** Se requiere informar la **tasa de interés aplicable en caso de mora**, considerando la **estructura operativa de aproximadamente 130 profesionales**.

II. Personal y Vínculo Contractual

4. **Modalidad de contratación:** Se solicita aclarar si la dotación mínima (**100 médicos y 30 psicólogos**) puede vincularse mediante **contratos autónomos** o si se exige **relación de dependencia directa**.
5. **Ampliación de la prestación:** Se requiere precisar el **mecanismo de ajuste del canon mensual** ante una eventual **ampliación de hasta el 20%**, cuando implique incremento de personal.

III. Equipamiento (Tótems) y Tecnología

6. **Mantenimiento y conectividad:** Se solicita determinar **quién asume los costos de conectividad y mantenimiento (incluyendo desgaste o vandalismo)** de los **30 tótems**.
7. **Interoperabilidad:** Se requiere informar los **estándares técnicos obligatorios (HL7, FHIR u otros)** para la integración con sistemas provinciales.
8. **Receta electrónica:** Se solicita aclarar si el Ministerio proveerá **API de integración** o si el adjudicatario deberá **desarrollar la solución técnica**.

IV. Seguros y Garantías

9. **Responsabilidad civil:** Se solicita aclarar si el monto de **\$5.000.000** es **por evento o límite anual**, y si se prevé su **actualización durante la vigencia del contrato**.
10. **Impuesto de sellos:** Se requiere informar la **alícuota aplicable por ASIP** sobre el contrato.

V. Definición de Dotación y Carga Horaria

11. **Distribución por especialidades:** Se solicita informar si existe una **dotación mínima por especialidad médica**.
12. **Cobertura horaria:** Se requiere precisar si la prestación será **24/7 los 365 días** o limitada, y el tipo de **guardias (activas/pasivas)**.
13. **Relación profesional/paciente:** Se solicita indicar si existe un **ratio mínimo obligatorio**.
14. **Matriculación:** Se consulta si es **requisito excluyente la matriculación en la Provincia de Santa Cruz**.

VI. Niveles de Servicio (SLA) y Protocolos

15. **Tiempos de respuesta:** Se solicita informar los **tiempos máximos de espera y duración estimada de consultas**.
16. **Protocolos de atención:** Se requiere aclarar si los **protocolos clínicos serán provistos por el Ministerio** o definidos por el adjudicatario.
17. **Auditorías:** Se consulta si habrá **auditorías médicas**, indicando su **periodicidad y alcance**.

VII. Integración y Estructura de Costos

18. **Honorarios profesionales:** Se solicita aclarar si los **honorarios están incluidos en la cotización mensual** o si habrá **pagos adicionales por prestación**.
19. **Integración con sistemas provinciales:** Se requiere precisar si el adjudicatario debe asumir el **costo de desarrollo de interfaces** o si el Ministerio proveerá la integración.

VIII. Certificado de Visita

20. **Procedimiento de obtención:** Se solicita informar:
 - a) **Autoridad competente de emisión**.
 - b) **Modalidad o cronograma de visitas**.
 - c) Si su omisión constituye **causal de desestimación automática de la oferta**.

Sin otro particular, y a la espera de una **pronta respuesta que permita optimizar la propuesta económica**, saludo a Ud. atentamente.

Lic. José Lozano

GM – Holding

